

Señor Subsecretario:

Con 53 fojas y expte. agreg. por cuerda floja, se remiten a consideración de esta Fiscalía de Estado, las actuaciones relacionadas con los recursos de revocatoria y apelación en subsidio deducidos por Daiana Giudici Garello, contra la decisión de disponer su cese en el cargo de docente reemplazante de larga duración.

1. No habiendo constancia en autos de la fecha de notificación fehaciente de la recurrente (cfr. informe de f. 19), los recursos de revocatoria y apelación en subsidio deducidos en fecha 16/07/04 (fs. 1/2 y 19) deben considerarse interpuestos en tiempo.

A fs. 10/11 la Dirección de la Escuela Taller N° 3077 rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta, lo que se notificó la interesada el 28/07/04 (f. 11).

Corrido traslado para fundar el recurso el 04/11/04 (f. 29), expresó agravios el 17/11/04 (fs. 32/35), dentro del plazo fijado por el artículo 49 del reglamento aprobado por el decreto acuerdo 10204/58.

El recurso resulta formalmente admisible y corresponde examinar sus fundamentos.

2. La recurrente manifiesta que a través de la decisión recurrida se le está lesionado su derecho de rango constitucional, como lo es el derecho a la carrera docente, conforme el art. 113 de la C.P.

Manifiesta que poseía el derecho de continuidad pese a encontrarse gozando de licencia por maternidad sin que las renovaciones mensuales de licencia por parte de la titular (art. 7, decreto 4597/83) puedan constituir impedimento alguno para la continuación del reemplazo.

Relata que ingresó a cubrir una suplencia (reemplazante de larga duración, art. 41 inc. a) en la Escuela N° 3077 “Angel Paulino González”, en la localidad de San José de la Esquina – Depto. Caseros- en fecha 01/02/02, desempeñándose en forma ininterrumpida hasta la fecha que se dispuso el cese, cuya legitimidad cuestiona.

Manifiesta que en fecha 01/05/04 solicitó y se el concedió licencia especial con goce de haberes, de conformidad al art. 5 del dto. N° 4597/83 y que en fecha 05/07/04 constata que en su cuenta personal no se había efectuado el depósito del sueldo debido al cese decretado por la Dirección del establecimiento escolar, el cual nunca le fue notificado de manera fehaciente.

Agrega que con tal medida no sólo se vio privada de su salario el cual reviste carácter alimentario, sino también de la cobertura del sistema de salud, justo en el momento en que se encontraba embarazada

Finalmente, considera que la modificación de la causal de licencia otorgada al titular no puede ser fundamento suficiente para la interrupción de su suplencia, máxime cuando no ha habido reintegro por parte del titular del cargo.

Concluye en la ilegitimidad y arbitrariedad de la medida en cuestión, haciendo reserva de interposición de recurso de inconstitucionalidad y del caso federal, en virtud de encontrarse lesionados derechos de raigambre constitucional.

3. Sobre el particular esta Fiscalía de Estado se expidió en dictamen N° 314/01, el cual refiere a un caso similar en el cual se consideró que la invocación del art. 20 del decreto 1553/97 a los efectos del rechazo de su petición no puede ser alegado, ya que el mismo refiere al supuesto de aspirante inscriptos que no acepten suplencias ofrecidas, produciéndose la pérdida del derecho de turno, salvo que invoquen y acompañen la documentación justificatoria, entre otros motivos, maternidad. Dicho criterio resulta extensible a la aplicación del decreto 4762/82.

A f. 37 obra informe emanado de la Supervisión de Educación Manual – Zona 5 – que relata: “El Sr. Scaglia Alberto, maestro titular, toma licencia por art. 41, decreto 4597/83 a partir del 1 de febrero del 2002. Su reemplazante: Daiana Giudici Garelo; la mencionada reemplazante solicita licencia por enfermedad, art. 5 que le es concedida por salud laboral a partir del 03 de mayo de 2004. Su reemplazante: Sr. Juan Sebastián Verdura. El Sr. Scaglia, Alberto, maestro titular, corta la licencia por art. 41 y solicita a partir del 03 de mayo de 2004 licencia por art. 24...”.

Continúa informando que “...al producirse el cambio del artículo de licencia, genera un nuevo ofrecimiento”.

Tratándose de una continuidad de una licencia del titular del cargo, no había razón alguna para cesar a la recurrente. La existencia de la licencia por maternidad no constituye impedimento alguno a los efectos de que la docente que se encuentra mejor posicionada en el escalafón y en turno, ejercite su derecho a opción, según lo autoriza la normativa vigente.

La Asesoría preopinante consideró el cambio de causal que justifica la licencia justificó un nuevo ofrecimiento por estar en presencia de una nueva suplencia, ahora bien, el sostenimiento de ese criterio puede colocar a la Administración ante una desventajosa posición procesal ante un ulterior cuestionamiento judicial de la denegación del recurso.


En efecto, el cambio de causal de licencia o de la situación de revista, de interina a reemplazante, no justifica el desconocimiento del derecho que le corresponde al suplente en general cuando hubiere cumplido un plazo mínimo de actuación de 20 días y siempre que no hubiese transcurrido el término máximo de 30 días desde el cese del suplente y el nuevo ofrecimiento; gozando en consecuencia el suplente del llamado derecho de continuidad.


En tal sentido lo entendió recientemente la Cámara Contencioso Administrativo N° 1 en autos “Guini, Sandra Noemí c/ Pcia. de Santa Fe” (Expte. 358/07) considerando que al distinguir la Administración las diferentes causales de licencias solicitadas “...habría prima facie creado una causal de cese del personal suplente no prevista por el ordenamiento”.

4. Por lo expuesto a consejo al Poder Ejecutivo, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Daiana Giudici Garello, procediendo la Dirección del establecimiento escolar a ofrecerle la suplencia en cuestión.

DESPACHO, 21 NOV. 2007

G.W.


GABRIELA WAIBSNADER
ASESORA APODERADA
FISCALÍA DE ESTADO


IRMGARD E. LEFENIES
FISCAL DE ESTADO
PCIA. DE SANTA FE